



Roj: **AAP VA 653/2020 - ECLI: ES:APVA:2020:653A**

Id Cendoj: 47186370012020200066

Órgano: Audiencia Provincial

Sede: Valladolid

Sección: 1

Fecha: 01/07/2020

Nº de Recurso: 135/2020

Nº de Resolución: 61/2020

Procedimiento: Cuestión de competencia

Ponente: FRANCISCO SALINERO ROMAN

Tipo de Resolución: Auto

AUD. PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

AUTO: 00061/2020

Modelo: N01600

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax:

983413482/983458513 Correo electrónico:

Equipo/usuario: El

N.I.G. 47186 48 1 2012 0002567

ROLLO: RCC CUESTION DE COMPETENCIA 0000135 /2020

Juzgado de procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000135 /2020

Recurrente: Vicenta

Procurador: CRISTOBAL PARDO TORON

Abogado: JESUS GOMEZ-ESCOLAR MAZUELA

Recurrido:

Procurador:

Abogado:

A U T O núm. 61/2020

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO SALINERO ROMÁN

D. JOSÉ-RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL

D<sup>a</sup> EMMA GALCERÁN SOLSONA

En VALLADOLID, a uno de julio de dos mil veinte.

Visto en grado de apelación el presente incidente surgido en los autos de LIQUIDACIÓN SOCIEDADES GANANCIALES núm. 131/2020 del Juzgado de 1ª Instancia nº 13 de Valladolid, sobre determinación de competencia entre dicho Juzgado y el de Violencia sobre la Mujer núm. 1 de Valladolid, y su procedimiento LIQUIDACIÓN SOCIEDADES GANANCIALES núm. 92/2019.



#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 13 de Valladolid, en los autos de LIQUIDACIÓN SOCIEDADES GANANCIALES núm. 131/20 seguido a instancia del Procurador D. Cristóbal Pardo Torón, en nombre y representación de Dª Vicenta contra D. Gonzalo, se dictó Auto núm. 103/2020 de fecha 17/02/2020, planteando cuestión de competencia sobre la inhibición acordada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. Uno de Valladolid, en Auto núm. 13/2020 de fecha 27/01/2020, en su procedimiento de LIQUIDACIÓN SOCIEDADES GANANCIALES núm. 92/2019, dimanante del procedimiento de Divorcio Contencioso núm. 254/2012 seguido entre las mismas partes, a favor del citado Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Valladolid, y cuya parte dispositiva dice así:

*"SE ACUERDA: Promover conflicto negativo de competencia frente a lo acordado por el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer de Valladolid en auto de fecha 27/1/2020; remitase todos los antecedentes a la Audiencia Provincial de Valladolid como tribunal inmediato superior común, para que decida el tribunal al que corresponde conocer del presente proceso de familia."*

**SEGUNDO.-** Recibidas las actuaciones y previos los trámites oportunos se señaló para la deliberación y votación el día 23/06/2020, en el que tuvo lugar lo acordado.

Vistos, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO SALINERO ROMÁN.

#### RAZONAMIENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** Se plantea en el presente caso, conflicto de competencia, negativa entre los Juzgados de 1ª Instancia N.º 13 de Valladolid y el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer, N.º 1 de la misma ciudad, para conocer sobre la demanda presentada por la representación procesal de Doña Vicenta sobre la liquidación del régimen de su sociedad legal de gananciales pues fue el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer el que dictó la sentencia de divorcio que produjo la disolución del régimen económico matrimonial. Referido *Juzgado de Violencia, dicta el auto de fecha de 27 de enero de 2020*, declinando su competencia objetiva para conocer de referida demanda, en base a lo dispuesto en el art. 87 ter de la L.O.P.J pues ninguna de las partes litigantes era víctima de los actos de violencia de género y ninguna estaba incurso ni había sido imputada como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia sobre la mujer. Reforzaba su argumentación con cita de un auto de esta Sección de 16 de septiembre de 2017 en que se aplicaba la doctrina jurisprudencial de la Sala Primera del Tribunal Supremo de los autos de 14 de junio y de 13 de septiembre de 2017, si bien referida a un supuesto de modificación de medidas, según la cual el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer carece de competencia si a la fecha de interposición de la demanda no existía proceso penal abierto pues la competencia del citado Juzgado solo sería sostenible si concurrieran simultáneamente todas las circunstancias del art. 87 ter de la L.O.P.J.

Por su parte el Juzgado de Primera Instancia núm. 13 rechaza su competencia en auto de 17 de febrero de 2020 con el argumento de que es aplicable el art. 807 de la L.E.Civil que atribuye la competencia para conocer del procedimiento liquidador al Juzgado que haya conocido del proceso de nulidad, separación o divorcio en el que se hayan seguido las actuaciones que dieron lugar a la disolución del régimen económico matrimonial. Razona también que la cita de la resolución de esta Sección no es aplicable pues se refería a un supuesto de modificación de medidas y que ante el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer se siguió la fase de formación de inventario.



La cuestión de competencia debe resolverse a favor del Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Valladolid por las siguientes razones:

- Aunque sea cierto que la doctrina jurisprudencial recogida en nuestro auto de 16 de septiembre de 2017 se refiere a un supuesto de modificación de medidas el criterio es extrapolable a los supuestos de liquidación de la sociedad de gananciales. El art. 809 de la L.E.Civil es muy similar al art 775 atribuyendo la competencia por antecedentes al Juzgado que dictó una primera resolución sobre la adopción de las medidas definitivas o al que dictó la resolución sobre la disolución del régimen económico matrimonial. Pero lo decisivo para resolver la cuestión y que nazca la competencia exclusiva y excluyente del Juzgado de Violencia Sobre la Mujer es que se den simultáneamente todos los requisitos del art. 87 ter de la L.O.P.J que es de rango superior a una ley ordinaria y la que determina las competencias en materia civil de los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer.

- Las competencias civiles de los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer presentan un carácter excepcional por tratarse de ordinario de Órganos de la Jurisdicción Penal. En consecuencia por esa excepcionalidad en la asunción de competencias civiles estas ha de interpretarse en sentido restrictivo y siempre que se cumplan simultáneamente todos los requisitos del art. 87 ter de la L.O.P.J. definidor de sus competencias.

En igual sentido se pronuncia la Audiencia Provincial de Álava, Sección Primera, en auto de 24 de junio de 2019.

Partiendo de tales premisas es obvio que en el caso analizado falta el cumplimiento de los requisitos b) y c) del apartado 3 del art. 87 ter pues la demanda liquidadora se dirige por la actora frente a la herencia yacente de su antiguo esposo. También es indiscutible que no existe ningún proceso penal abierto al tiempo de interposición de la demanda liquidadora entre las partes litigantes. No es tampoco óbice que el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer conociera la fase de formación de inventario porque dicha fase es independiente y autónoma de la fase de liquidación estricto sensu precisando cada una de las fases de su propia solicitud, trámite, sentencia y recursos entre los que se permite incluso la casación. La sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2015 y el auto de 2 de marzo de 2016 han construido la doctrina jurisprudencial de que " Dentro del libro IV de la LEC, dedicado a los procesos especiales, el capítulo II del título II regula el procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial (arts. 806 a 811 ), pero comprendiendo en realidad dos procedimientos diferentes, el de formación de inventario (arts. 808 y 809) y el de liquidación en sentido estricto (art. 810), con una variante más para el régimen de participación (art. 811). 3. La única conexión entre ambas fases por tanto es que la segunda ha de partir del inventario fijado en la primera pero entre ellas no existe ningún vínculo competencial.

**SEGUNDO.** - De conformidad con lo dispuesto en los Art. 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre las costas procesales causadas en este recurso, de apelación, no cabe efectuar pronunciamiento alguno.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Deducir la competencia para conocer del procedimiento sobre liquidación de sociedad de gananciales promovida por la representación procesal de Doña Vicenta frente a la herencia yacente de de Gonzalo al Juzgado de 1ª Instancia N.º 13 de Valladolid, con emplazamiento de las partes ante dicho Tribunal por plazo de diez días mediante notificación de esta resolución y comunicándose la misma al Juzgado de Violencia Sobre la Mujer N.º 1 de Valladolid. Sobre las



costas procesales causadas en este recurso de apelación, no cabe hacer pronunciamiento alguno.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** contra la presente resolución no cabe recurso alguno ( artículo 60.3 de la L.E.C.).

Lo acuerdan y firman los Sres. Magistrados arriba referenciados. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ